

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: DIVORCIO
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SANTIAGO SÁNCHEZ GALINDO
DEMANDADA: YURLEDYS VEIRA MELÉNDEZ

INTERLOCUTORIO No. 262

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida mediante auto del pasado 05 de agosto, en consideración a que se observaron algunas falencias, de las cuales se ordenó su corrección, concediendo cinco días para tal fin; sin embargo, la parte actora, no corrigió ninguna de los puntos que originaron la inadmisión de la demanda, en su lugar, dentro del término de ejecutoria del citado auto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a una de los asuntos que se ordenó corregir.

Del recurso no se corrió el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de cuestionar las providencias judiciales con el uso de los medios de contradicción no es ilimitada ni arbitraria, puesto que, como sucede en este asunto, la ley contempla expresamente la improcedencia del recurso de reposición frente al auto que inadmite la demanda, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se declarará la improcedencia del recurso interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, al no haberse subsanado la demanda en la forma y términos consignados en el auto del 05 de agosto de 2021, se impone su rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, formulado por el demandante **SANTIAGO SANCHEZ GALINDO**, frente al auto de fecha **05 de agosto de 2021**, mediante el cual se **INADMITIÓ** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada en contra de la señora **YURLEDYS VEIRA MELENDEZ**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda antes referida, ya que no fue subsanada.

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, ya que la demanda se presentó en forma digital.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. **117 del 19 de agosto de 2021 de 2021.**



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría